

Art. 8.º Todos los buques que vinieren destinados á la pesca, quedan esceptuados á su entrada y salida en los puertos de la República, del pago de los derechos de toneladas, anclaje y demas de puerto, que solo causarán los que conduzcan algun cargamento destinado al punto á donde se dirijan á tomar su licencia. Quedan igualmente esceptuados del pago de derechos á su entrada y salida, en los puertos de la República, los buques cargados de aceite que presenten el manifiesto de su cargamento, aun cuando lo desembarquen para el consumo ó lo trasborden.

Art. 9.º La empresa pagará al supremo gobierno dos centavos de peso por cada galon de aceite que produzca la pesca, verificando este pago un año despues de la presentacion de cada manifiesto, deduciendo el quince por ciento por la merma que sufra el aceite despues de su envase.

Art. 10. El supremo gobierno espedirá las órdenes respectivas á los comandantes de sus fuerzas navales en el Pacífico, y capitánías de los puertos, para que hagan efectivas las prerogativas de este privilegio y presten á la empresa todos los auxilios que necesitare, bien sea para conservarla en la integridad de sus derechos, bien para favorecerla en algun caso desgraciado.

Art. 11. La empresa manifestará al supremo gobierno los puntos de la costa, isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, que protegiendo los intereses de la pesquería, vigile asimismo los nacionales,

defraudados muchas veces á ciertas distancias de los puertos, por no alcanzar hasta allí la accion de los resguardos de las aduanas marítimas.

Art. 12. Si la empresa quisiere emplear en sus trabajos algunos presidarios, sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá así al supremo gobierno, para que si lo tuviere á bien, se arregle esta concesion por un convenio especial.

Art. 13. La empresa deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el término de dos años, contados desde la fecha de este decreto, en el concepto de que si á la espiracion de este plazo no se hubieren comenzado dichos trabajos, claudicará este privilegio.

Art. 14. Los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán sus derechos de estranjería, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, en todo lo relativo á este negocio en el concepto de que el socio ó socios que faltaren á esta estipulacion perderán por solo este hecho sus derechos en la misma empresa.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.
—Al Ciudadano Manuel Siliceo

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Junio de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.

“El congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta:

No subsiste el decreto de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en que D. Antonio Lopez de Santa-Anna mandó restablecer en la República la Compañía de los Jesuitas.

Dado en México, á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Antonio Aguado*, diputado presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 7 de Junio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor del ministerio de justicia, instruccion pública y negocios eclesiásticos.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Ramon I. Alcaráz*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la junta llamada de Aranceles, y el artículo 32 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero último, que hace relacion con dicha junta.

Art. 2.º Todas las atribuciones cometidas á la junta por la referida Ordenanza, serán desempeñadas por la de crédito público; juzgando el supremo gobierno en definitiva en los juicios administrativos de que trata la parte 4ª del artículo 29 de dicha Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*
—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada,*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—Para que la suprema Corte de Justicia pueda cumplir con el decreto de 9 de Enero de éste año que previene se forme causa á D. Antonio Lopez de Santa Anna, sus ministros y demas personas que menciona, es indispensable que se remitan los datos que existan contra ellos y que he pedido á V. desde 20 de Febrero último, por lo relativo á las órdenes libradas por aquella administracion á esa comandancia general que contengan responsabilidad, y por los procedimientos arbitrarios de las autoridades superiores de ese mismo Estado en aquella época. Y habiendo trascurrido cuatro meses, tiempo mas que suficiente para acopiar los referidos datos sin que los haya V. remitido, dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto que reitere lo prevenido en la mencionada circular de 20 de Febrero, á fin de que á la ma-

yor brevedad tenga su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que si así no fuere, se verá el supremo gobierno precisado á tomar las providencias á que diere lugar esta falta.—Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Soto.*

Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—Los ciudadanos que se han inscrito para servir en el Resguardo Diurno y los que quieran inscribirse nuevamente, se presentarán en este gobierno con los documentos respectivos, en el concepto de que inmediatamente entrarán en el ejercicio de sus funciones.

México, Junio 7 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Continúa la Junta de Crédito público creada por la ley de 1.º de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

1. ^o Dirigir conforme á las leyes vigentes las Aduanas marítimas de altura, de cabotaje y las fronterizas.
2. ^o Consultar al supremo gobierno el establecimiento ó supresion de las que crea convenientes.
3. ^o Cuidar de que las operaciones de las Aduanas y todos los negocios relativos al comercio exterior y de cabotaje, se practiquen con sujecion á las disposiciones vijentes.
4. ^o Proponer al supremo gobierno el nombramiento remocion de los empleados de las mismas Aduanas.
5. ^o Consultar el aumento ó disminucion que crea conveniente, respecto de los sueldos que disfrutan actualmente los emplados de dichas Aduanas, así como la dotacion que haya de señalarse á los que nuevamente se nombren.
6. ^o Suspender por dos meses á los empleados de las Aduanas, dando cuenta al gobierno de cada caso, con esplicacion de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspension.
7. ^o Proponer al gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y extinguir el contrabando.
8. ^o Arreglar bajo el sistema mas sencillo y uniforme, la contabilidad de las Aduanas.
9. ^o Glosar mensualmente las cuentas y ajustes de las Aduanas, dando cuenta al gobierno, del resultado de esta operacion.
10. ^o Llevar una noticia exacta de la importacion y

esportacion de mercancías, así como del movimiento de buques en los puertos, para formar y presentar anualmente al gobierno, la balanza del comercio para su publicacion.

11. ^o Cuidar de que se separen y apliquen fielmente á su objeto, los derechos asignados á la deuda exterior, así como á las convenciones diplomáticas conforme á las disposiciones relativas, llevando una cuenta exacta de cada una de estas deudas.

12. ^o Continuar el exámen y conversion de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes actualmente, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

13. ^o Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública de que tiene ya conocimiento, ó de los que lo adquiriera en lo sucesivo, pudiendo celebrar al efecto las transacciones ó convenios que crea convenientes, prévia la aprobacion del supremo gobierno, á cuyas oficinas ingresarán los productos respectivos.

Art. 2. ^o Para que la Junta pueda desempeñar fielmente la atribucion 11. ^o deberán los administradores de las Aduanas marítimas enviarle directamente las libranzas de la parte de derechos destinados al pago de las convenciones diplomáticas, á fin de que se apliquen á su objeto.

Art. 3. ^o En todos los casos de duda sobre la aplicacion de las leyes vigentes sobre el comercio exterior, se dirigirán los administradores de las Aduanas marítimas á la Junta, la cual pasará estos negocios con su respec-

tivo informe al supremo gobierno, para la resolucion conveniente.

Art. 4.º Será obligacion de la Junta, dar todos los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes ó quejas que se le dirijan por los interesados respecto de la aplicacion de las leyes relativas al comercio, en los términos que lo hacia la junta de aranceles.

Art. 6.º La Junta de Crédito Público continuará compuesta de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de éstos por el supremo gobierno, y los otros tres en esta forma: un vocal por los acreedores, otro por los agricultores y otro por los fabricantes. La eleccion ó reeleccion de cada uno de estos tres vocales se someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 6.º El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto; y de los vocales se renovarán dos cada dos años, saliendo en cada renovacion uno de los nombrados por el gobierno y uno de los nombrados por los acreedores, agricultores é industriales. Estos términos se contarán desde la fecha en que fueron nombrados los individuos que actualmente componen la Junta. En la primera renovacion que se haga de los actuales vocales nombrados por el supremo gobierno, saldrá primero el que tenga lugar prefereute en el nombramiento, en la segunda el que le siga, y en lo sucesivo el mas antiguo de los tres. La renovacion de los otros tres vocales, se hará en la primera vez que se verifique y todas las demas sucesivas, saliendo primero el nombrado por

los acreedores, despues el de los agricultores y al último el de los fabricantes.

Art. 7.º El sueldo del presidente de la junta, será de cinco mil pesos anuales, y de cuatro mil el de cada uno de los vocales.

Art. 8.º Los empleados de la oficina de la junta, conforme á la planta que se decretará, serán nombrados por el supremo gobierno á propuesta de la misma junta, sin opcion á montepío, jubilacion, cesantía, ni á otro derecho alguno cuando sean removidos ó depuestos de sus destinos.

Art. 9.º El gobierno cuidará de que sea puntualmente satisfecho el sueldo y gastos de la junta y su respectiva oficina.

Art. 10.º En todo lo relativo á los negocios que la junta tiene á su cargo, se entenderá por medio de su presidente, con el ministerio de hacienda.

Art. 11.º En el mes de Enero de cada año, formará la junta y dirijirá al ministerio de hacienda una memoria circunstanciada de sus trabajos en el año anterior, en todo lo relativo á los ramos que tiene á su cargo, para su publicacion.

Art. 12.º Queda derogada la ley de 1.º de Enero del presente año á que se refiere el artículo 1.º de este decreto.

Art. 13.º La junta de crédito público reformará dentro de un mes su reglamento interior, con vista de lo que esta ley dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*
—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril último que creó tres plazas de ministros supernumerarios en el tribunal supremo de justicia del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Son ministros supernumerarios del tribunal supremo de justicia del Distrito, los ciudadanos licenciados José María Moreno, José María Rodríguez Villanueva y Antonio Florentino Mercado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 13 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1856.—*Montes.*

Gobierno del Distrito de México.—Reglamento para el cobro de multas.

1.º Toda infraccion que dé causa para multa tendrá su expediente separado, en el cual conste el acuerdo con que se impuso dicha multa, el rubro de la tesorería ó la razon porque se haya disminuido, ó dispensado, y nota de las reincidencias y demas circunstancias que sea conveniente recordar. Se llevará un registro general en que se cite el número del expediente relativo. Este registro será por ramos, y por índice alfabético para los causantes de multa que no tengan ramo determinado.

Un libro igual llevará la tesorería municipal por lo relativo á las multas impuestas por los Sres. regidores.

2.º Toda multa ha de ser impuesta por el Exmo. Sr. gobernador directamente ó por conducto de su secretario, quedando sin efecto las que no se impongan de

esta manera. Esta disposicion no impide á los Sres. regidores el uso de sus atribuciones.

3.º El jefe de la policia, la seccion de este nombre y los inspectores y sub-inspectores darán parte diariamente de las infracciones de que tengan conocimiento para que el Exmo. Sr. gobernador imponga la pena que corresponda.

4.º Los Sres. regidores conforme á la circular de 14 de Agosto de 1854, darán mensualmente á este gobierno del Distrito noticia de las multas que hayan impuesto, sin perjuicio de publicarla como la misma circular previene.

5.º La tercera parte de la multa que corresponda al denunciante de la infraccion en su caso, se anotará en la boleta en que se manda recibir en la tesorería, quedando de ella la anotacion correspondiente en los libros de ésta, y justificando su recibo con el documento otorgado por el que la cobra.

6.º Este acuerdo se comunicará al Exmo. ayuntamiento, secciones de esta secretaría, jefes de la policia, inspectores y sub-inspectores y tesorería municipal para su cumplimiento.

México, Junio 14 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo siguiente.

El congreso extraordinario constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente.

Art. 1.º Se decláran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos desde el dia 19 de Enero de 1853, en que cesó de regir el orden constitucional, hasta el dia 13 de Agosto de 1855, con escepcion de los que determina el artículo siguiente.

Art. 2.º La nacion legitima los despachos, ascensos y grados militares que se dieron á los individuos que defendieron la integridad del territorio nacional en Guaymas, el 13 de Julio de 1854, y los demas que hayan sido dados con arreglo á la Ordenanza general del ejército, en virtud de servicios que ella califica de bastantes para adquirirlos.

Dado en México, á 12 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, diputado presidente.—*José María Cortés Es-*

parza, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que oportunamente espedirá el supremo gobierno el reglamento á que debe sujetarse la calificación de los empleos á que se refiere la segunda parte del art. 2.º del presente decreto.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1856.—*Soto*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Ex^{mo}. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort*, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:

Que el venerable clero de la diócesis de Puebla se ha negado á cumplir la ley del 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por es-

ta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de la ley mencionada, que son: atender los objetos piamosos á que están dedicados; indemnizar á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó; indemnizar á los habitantes de la misma, de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujecion al supremo gobierno, una depositaría de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, compuestas cada una de un jefe, un oficial mayor y un escribiente.

Art. 2.º A dicha depositaría ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la diócesis de Puebla, para los efectos espresados en la ley de 31 de Marzo último y su reglamento de igual fecha.

Art. 3.º El tesorero depositario cuidará los espresados bienes y recojerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaría los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los

recibirán los recaudadores y administradores de rentas, á cuyo efecto les pasará el tesorero copia de los padrones respectivos, y será obligacion de los espresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros dias de cada mes, el total de lo que hubieren recaudado.

Art. 4.º El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificacion los bienes intervenidos con total arreglo á los padrones formados por interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos jefes firmarán la confronta en el libro espresado.

Art. 5.º El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará despues.

Art. 6.º A este propósito llevará un libro de entradas y salidas, que contenga la cuenta por partida doble autorizada en su primera y última foja, por el Exmo. Sr. gobernador del Estado, y rubricadas las demas por la secretaria.

Art. 7.º Mensualmente se practicará en la depositaria corte de caja, con la concurrencia del Exmo. Sr. gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose copia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno, se formará la cuenta general, y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

Art. 8.º El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

Art. 9.º En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si á juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia á la depositaria, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo copia á la depositaria y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el gobierno superior ó el de la nacion lo previniere.

Art. 10. Se asigna á dichos administradores por remuneracion de sus trabajos, el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Art. 11. Se hará estensiva la fianza otorgada por los recaudadores, á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Art. 12. La depositaria tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó renuentes.

Art. 13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaria y por las recaudaciones para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo lla-

mar á su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligacion del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del estado ó al supremo directamente, los avisos ó informes que conduzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo será de dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 14. Estará tambien á cargo del contador el examen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán préviamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la Tesorería y administraciones foráneas.

Art. 15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda de los de religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta de los de todas las cofradías.

Art. 16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular, tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las cóngruas alimen-

ticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

Art. 17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las Iglesias foráneas en los términos espresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que se les prevenga.

Art. 18. Los administradores foráneos, con sujecion á la depositaria, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccion y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en el libro correspondiente.

Art. 19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince dias de anticipacion por lo menos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobacion, y para que libre la orden de pago á la tesorería.

Art. 20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

Art. 21. Los jefes de seccion disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos.

Art. 22. Tendrá la depositaría un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaría, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

Art. 23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

Art. 24. El tesorero, contador y demas empleados de la depositaría, quedan sujetos en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Junio de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.º La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánón que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, her-